



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/2308

07/01/2020

4266

AUTOR/A: BALDOVÍ RODA, Joan (GPlu)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que al ciudadano venezolano por el que se interesa Su Señoría le fue autorizada la salida del Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE) de Valencia el pasado 9 de enero, al estar ordenado el expediente de expulsión por estancia irregular en territorio nacional, en virtud de lo establecido en el artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Cabe señalar que, respecto a la presencia de menores en los CIE, el artículo 62.4 de la citada Ley Orgánica establece expresamente que “no podrá acordarse el ingreso de menores”. Por lo tanto, toda persona a la que la autoridad judicial haya autorizado la medida cautelar de internamiento es mayor de edad, bien porque así ha quedado determinado por su documentación, bien porque así ha sido determinado por el procedimiento legalmente establecido.

No obstante, cuando un extranjero una vez internado en un CIE manifiesta ser menor de edad o aparecen nuevos hechos o documentos que hagan dudar sobre la mayoría de edad -y no conste Decreto Fiscal de determinación de la misma o aparezca documentación indubitada que conlleve un nuevo pronunciamiento del Ministerio Fiscal- se activará inmediatamente el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados (MENA), y se dará la debida cuenta al correspondiente Fiscal de Menores, al objeto de que proceda a la determinación de la edad o, en su caso, a la revisión del Decreto de determinación de la edad a la vista de la nueva documentación o elementos que hubieren aparecido.

En esos casos, desde el momento en el que se tiene conocimiento de tal hecho y en tanto no se resuelva la determinación de la presunta minoría de edad, se le considerará menor y, a esos efectos, será separado del resto de internos mayores de edad y se le prestará una atención personal y especializada por parte de los funcionarios de la Policía Nacional como por miembros de las Organizaciones No Gubernamentales que prestan servicio en los CIE.



Si el interno resultara ser menor de edad se procederá inmediatamente a su puesta a disposición de los Servicios de Protección de Menores para su protección y asistencia social integral, con activación del Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación a los MENA, así como a su inscripción en el Registro MENA.

Por otra parte, se informa que con fecha 18 de enero de 2019 se aprobó por el Consejo de Ministros el Plan para la mejora de las instalaciones de los CIE, que comporta la ejecución de obras de mejora, reforma, ampliación y rehabilitación, según los casos, de las condiciones de habitabilidad, funcionalidad y seguridad de los Centros.

Por último, hay que hacer referencia a que los CIE se configuran como una herramienta necesaria para hacer efectiva la política migratoria de la Unión Europea (UE) y, más concretamente, en lo que se refiere a la lucha contra la inmigración ilegal. España, en tanto que miembro de la UE ha de adecuar su normativa y su política migratoria a los principios y al ordenamiento jurídico europeo, tal y como señala de manera reiterada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE (TJUE); así, en Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 23 de abril de 2015, en el asunto C 38/14, ha manifestado que “los Estados miembros no pueden aplicar una normativa que pueda poner en peligro la realización de los objetivos perseguidos por una directiva y, como consecuencia de ello, privarla de su efecto útil”. En este sentido, en la legislación europea, en la Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular -Directiva de Retorno- (artículos 15, 16 y 17), de conformidad con los derechos fundamentales como principios generales del Derecho Comunitario así como del Derecho Internacional, incluidas las obligaciones en materia de protección de los refugiados y de derechos humanos, todo ello en relación con el artículo 8 de esa misma Directiva, en la que se establece la expulsión de aquellos nacionales de terceros países que no han cumplido con una orden de salida obligatoria, y los Estados miembros tienen capacidad para mantener internados a estos nacionales de terceros países que sean objeto de procedimiento de retorno o expulsión.

En coherencia con lo anterior puede decirse que los CIE, sin perjuicio de la utilización de otras medidas cautelares, se configuran como un mecanismo para garantizar la materialización de las resoluciones de expulsión dictadas conforme a la legislación vigente en materia de extranjería.

Madrid, 18 de febrero de 2020

